| | |
|---|---|
| | **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** |
| **Cali** | **Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)** |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 086**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE** | **ANGELA BEATRIZ OSORIO OSORIO** |
| **DEMANDADO** | **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E** |
| **RADICADO** | **76001-33-33-009-2017-00230-00** |

**II. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a solicitud presentada el 16 de diciembre de 2021 por la abogada Martha Liliana Diaz Ángel, como representante legal y abogada inscrita de MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL ABOGADOS S.A.S, quien aporta poder suscrito por el representante legal de la demandada Red de Salud del Oriente E.S.E.

**II. CONSIDERACIONES:**

De dicha solicitud, por titularse recurso de reposición, se corrió traslado por el término de tres (3) días; término durante el cual las partes guardaron silencio.

No obstante, revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho encuentra que el apoderado que pretende actuar en representación de la Red de Salud del Oriente E.S.E carece íntegramente de poder.

Lo anterior, porque el poder especial fue aportado como anexo escaneado, no como mensaje de datos, y tampoco contiene presentación personal, por lo que no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020[1], ni tampoco en el Código General del Proceso (Art. 74[2]).

---

[1] *"…Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. …"*

[2] *"…ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia (Colegiatura que se cita al aplicase las mismas normas del código general del proceso y el Decreto 806 de 2020 para los poderes), se pronunció así:

> *"…De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i)* ***Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder****, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii)* ***Antefirma del poderdante****, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii)* ***Un mensaje de datos, transmitiéndolo****. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y* ***reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.***
>
> *No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".*
>
> *….*
>
> *es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad …"*[3]

En ese orden de ideas, son claras las normas aquí señaladas, como también lo es lo preceptuado por la Jurisprudencia citada y por tanto, se ordenará glosar sin consideración adicional alguna el escrito aportado por la abogada Martha Liliana Diaz Ángel, dada la carencia íntegra de poder para actuar en el *sublite.*

Finalmente, y comoquiera que en auto que antecede se había ordenado conceder la alzada ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se ordenará que por Secretaría que se de cumplimiento a dicho proveído en cuanto a la remisión del expediente para conocimiento del superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

---

*identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante*** *ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. …"*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 3 de septiembre de 2020, Rad. 55194, Dte. Juliano Gerardo Carlier y otros, MP: Dr. Hugo Quintero Bernate.

Radicación: **76001-33-33-009-2017-00230-00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración, ni trámite adicional los escritos presentados por la abogada Martha Liliana Diaz Ángel, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En cumplimiento al numeral 2°, del auto de sustanciación No. 290 de 10 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho, se ordena **REMITIR** el expediente digital de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

HDSR

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12b3707cd47d96cf1064f970e2a18cdc55e13470fa773222a0456629ec9711fa
Documento generado en 07/04/2022 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| | **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** |
| **Cali** | **Siete (7) de abril dos mil veintidós (2022)** |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-** |
| **DEMANDANTE** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** |
| **DEMANDADO** | **JAN PIERRE PRADO VARGAS** |
| **RADICADO** | **76001-33-33-009-2020-00126-00** |

## I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud que antecede, previo traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días. Dicho termino venció en silencio.

## II. CONSIDERACIONES:

**2.1)** Sobre la representación judicial pretendida:

La Dra. Angelica Cohen Mendoza, en su calidad de representante legal de la sociedad apoderada (PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S), presenta medio de control[1] de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad-, adjuntando poder general[2] elevado a escritura pública por el Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, representante legal de Colpensiones EICE.

En ese mismo poder, se especificó que quedaba expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de Colpensiones EICE por parte de la Dra. Cohen Mendoza, y así mismo por parte de los abogados sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal o suplente de Colpensiones EICE. No se confirió expresamente otra facultad distinta a las generales que trata la Ley 1564 de 2012.

El 22 de julio de 2021, la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, en su condición de apoderada "*sustituta*" de la Dra. Angelica Margoth Cohen, formula solicitud que titula "*desistimiento de las pretensiones de la demanda*", teniendo en cuenta las "*…directrices impartidas por el Doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO … en atención al análisis efectuado por el apoderado de la entidad, cuyas consideraciones permiten concluir la*

[1] Folio 1, documento 002, expediente virtual.
[2] Folios 13 al 28, documento 002, expediente virtual

***viabilidad del desistimiento*** *del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad incoado por Colpensiones, y así mismo atendiendo la autorización emitida por el ciudadano JAN PIERRE PRADO VARGAS, para la* ***revocatoria del acto administrativo*** *que reconoció la prestación pensional…".*

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que no obra en el mismo poder mediante el cual la sociedad prestadora de servicios jurídicos PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S haya conferido poder general o especial a la Dra. Piedad del Socorro Vega Polo para que represente a Colpensiones EICE. Tampoco se encuentra en el plenario certificado de existencia y representación legal de sociedad prestadora de servicios jurídicos PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, del cual se pudiere acreditar que la abogada en mención se encuentra inscrita y listada para actuar como abogada de dicha firma.

En ese orden de ideas, y al verificar que la petente no tiene poder para actuar en el asunto de la referencia, el Despacho ordenará glosar sin consideración, ni trámite adicional el escrito presentado por la abogada Piedad del Socorro Vega Polo.

**2.2)** Sobre la solicitud de desistimiento que "atiende a autorización de revocatoria del acto" por parte del señor JAN PIERRE PRADO VARGAS:

Debe el Despacho precisar, que según el artículo 93 y ss de la Ley 1437 de 2011, una vez trabada la litis, la Administración pierde competencia para revocar sus propios actos, de ahí que Colpensiones EICE procedió a promover demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el caso concreto.

No obstante, las entidades, de acuerdo con el parágrafo del artículo 95 ibídem, podrán formular oferta revocatoria de los actos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad, señalando los actos y decisiones objeto de la oferta de revocatoria, así como la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios.

Entonces, visto que si bien es cierto, a la sociedad prestadora de servicios jurídicos se le confirieron las facultades generales que trata la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que además de prohibirse en la escritura pública estudiada, la facultad de disponer de los derechos litigiosos de Colpensiones EICE, nada se dijo sobre la facultad expresa para desistir, la cual según el artículo 315 *ibídem*, es requisito *sine-quanom* para aceptar el desistimiento, pues dicho interlocutorio producirá los mismos efectos de "*sentencia absolutoria*". Por lo anterior, se requerirá a Colpensiones EICE, para que a través de su apoderado judicial formule la solicitud que a bien tenga, y en debida forma con el lleno

de los requisitos legales.

**2.3)** Control de legalidad -Nral 10- del Auto interlocutorio No. 041 de 2021 que admite la demanda

La demanda del asunto de la referencia fue admitida mediante auto interlocutorio No. 041 de 2021, sin embargo, una vez revisada la orden del numeral décimo, el Despacho advierte un error consistente en que se le reconoció personería a la Abogada Angélica Cohen Mendoza para actuar en representación de la parte actora.

Para resolver, se cita el artículo 75 ibídem que estableció:

> *"…Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (…) Igualmente* ***podrá otorgarse poder a una persona jurídica*** *cuyo objeto social principal sea la* ***prestación de servicios jurídicos****. En este evento, podrá actuar en el proceso* ***cualquier profesional del derecho inscrito*** *en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior,* ***sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma****. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. …"*

Se tiene entonces, que la misma Ley autoriza conferir poder a uno o a varios abogados, pero igualmente otorga dicha posibilidad en favor de personas jurídicas cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. De ahí que, en el caso concreto se le reconoció personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, siendo lo correcto reconocer personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Entonces, comoquiera que el operador judicial no está atado a lo interlocutorio, se procederá a dejar sin efectos el numeral 10° del auto No. 041 de 8 de febrero de 2021, para en su lugar reconocer personería para actuar a la sociedad prestadora de servicios jurídicos PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración, ni trámite adicional los escritos presentados por la abogada Piedad del Socorro Vega Polo, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a Colpensiones EICE, para que a través de su apoderado judicial formule la solicitud que a bien tenga, y en debida forma con el lleno de los requisitos legales, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral 10° del auto interlocutorio No. 041 de 8 de febrero de 2021, para en su lugar, **RECONOCER** personería para actuar a la sociedad prestadora de servicios jurídicos **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S**., identificada con NIT. 900.738.764-1.

HDSR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29e65be037792afa9565335dd6963db2565a825af088d0d5b23ced15974a8d**
Documento generado en 07/04/2022 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| | **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** |
| **Cali** | **Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 181**

| | |
|---|---|
| **ACCIÓN** | **REPARACION DIRECTA** |
| **ACCIONANTE** | **OSCAR EDUARDO VILLADA OBANDO Y MARIA TRINIDAD OBANDO** |
| **ACCIONADA** | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** |
| **RADICADO** | **76001-33-33-009-2020-00127-00** |

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 331 del 11 de junio de 2021.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1)** Sobre la caducidad de la acción y los recursos propuestos:

Mediante auto interlocutorio No. 331 del 11 de junio de 2021, se rechazó la demanda[1].

A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia[2].

Frente a la oportunidad y sustentación de los recursos, se tiene que el recurrente expresa y sustenta los reparos concretos en contra de la decisión fustigada, y fue presentado en tiempo, ya que el auto recurrido fue notificado por estado el 16 de junio de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 23 de junio de 2021 para presentar el recurso correspondiente, y como quiera que la reposición subsidiaria de apelación fue interpuesta el 18 de junio del 2021, encuentra el Despacho que fueron interpuestos oportunamente.

Sobre la procedencia general del recurso de reposición y la específica del recurso de apelación, en los artículos 242 y 243 del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, se expresa que:

> *"…**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

[1] Folios 1 al 3, documento 005, expediente virtual.
[2] Folios 1 al 7, documento 007, expediente virtual.

*(…)*

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
*6. El que niegue la intervención de terceros.*
*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.*

*La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

*PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable.*

*El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

*PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral …"*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que contra la providencia atacada es procedente tanto el recurso de reposición, como el de apelación, se procederá a resolver en primer momento y en esta instancia, lo correspondiente a la reposición solicitada.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 244 ibidem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que "***si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"*** (…). (Subrayado y negrilla fuera de texto), lo que aquí ocurrió, siendo procedente y oportunamente presentado el recurso.

Expresa el recurrente, que la decisión está llamada a ser revocada por el hecho que el Despacho pasó por inadvertido que el 12 de julio de 2020 correspondió a un día domingo y que, por ende, los términos para poder demandar o presentar la respectiva solicitud de

conciliación prejudicial, fenecían el 13 de julio de 2020, *"…término en el cual efectivamente se agotó esta última…".*

Además, el recurrente fundamenta su pedido en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, que reza que los plazos en días que se señalen en las leyes y actos oficiales, *"…se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario…"* y que *"…los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil…"*.

Entonces, para dilucidar si le asiste la razón o no, el Despacho hará un breve análisis sobre el particular, partiendo que previo a la vigencia de la Ley 4 de 1913, la norma aplicable para el cómputo de los "*plazos*", era el artículo 70 del Código Civil, que expresaba que los plazos que se *"señalaren en las leyes…se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de día útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados…"*. No obstante, con posterioridad se estableció en el Régimen Político y Municipal que en los plazos señalados en días (en las leyes) se entenderían suprimidos los feriados y los vacantes.

Ahora bien, pese a que el artículo 70 del Código Civil comprendía los días no laborales para el cómputo de los plazos, dicha regla general contenía una excepción, la cual era, salvo que el Código Judicial (Derogado por el Art. 698 del C.P.C) dispusiera lo contrario.

En ese orden de ideas, y comoquiera que el CPC (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por la Ley 1564 de 2012, hoy CGP, debe precisarse que ésta norma además de ser aplicable por remisión en cuanto a los vacíos de la Ley 1437 de 2011 CPACA, dispuso en su artículo 118 que, el cómputo de los términos[3] que sean de "*meses o de años*", su "*vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año*", pero que si el vencimiento "*ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*".

Así las cosas y adentrándose al caso concreto, en cuanto a la contabilización del término de caducidad, se tiene que, el término de dos (2) años previsto para la caducidad en el medio de control de reparación directa (CPACA, Art. 164, Nral 2, literal h) debe contabilizarse al día siguiente de los hechos que causaron el daño solicitado en reparación (11 de julio de 2018), por tanto, *prima facie*, éste se computaría desde el 12 de julio de 2018, hasta el 12 de julio de 2020.

No obstante, como el 12 de julio de 2020 resultó ser un domingo; al no ser hábil y en aplicación de las normas descritas arriba, se deberá concluir que la solicitud de conciliación

---

[3] Al respecto, *"breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal",* Dr. Álvaro Pinilla Galvis. Revista de Derecho Privado No. 24, Enero – Junio de 2013, pp 283 a 326.

bajo Rad. 6234 del 13 de julio de 2020 fue radicada el primer día hábil siguiente al del vencimiento, justo antes que operara el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Ahora bien, se tiene también que el 10 de agosto de 2020 se realizó audiencia de conciliación, y que según consta en acta adosada al proceso, se declaró fallida la misma, sin embargo, solo hasta el 12 de agosto de 2020 a las 5:35pm (hora no hábil) fuera remitida la constancia mentada por parte de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, para éste Despacho es claro que la demanda remitida vía correo electrónico el 13 de agosto de 2020, esto es, al día siguiente de la remisión del acta (enviada en horario no hábil), fue presentada de manera oportuna y por tanto, se deberá reponer para revocar la decisión adoptada en auto que antecede, para en su lugar, tomar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

**2.2)** Sobre los requisitos de la demanda -inadmisión-:

Visto que la demanda fue presentada de manera oportuna y estudiado el libelo demandatorio, junto con sus anexos, el Despacho estima que cumpliría con los parámetros exigidos por los artículos 155, 156, 157, ss y cc de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque en el expediente virtual se aprecia que se acompañó la demanda de un "*…informe de accidente de tránsito por la perito forense y criminalista DIANA MILENA FRANCO LOZANO…"*, el cual no se encuentra listado en el pedido probatorio del libelo demandatorio. Por tanto, se inadmitirá la demanda para que el demandante **i)** especifique la razón de dicho documento acompañado con la demanda, **ii)** manifieste si es una de las pruebas que "*pretende hacer valer*" y **iii)** si ésta es de carácter "*documental*" o "*pericial*". La subsanación se deberá realizar en el plazo de diez (10) días, *so pena* de rechazo.

**2.3)** Cuestión final:

Teniendo en cuenta que no se había reconocido personería para actuar al abogado de los demandantes, y al haberse conferido poder en debida forma, se procederá a hacer dicho reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** los numerales 1°, 3° y 4° del auto interlocutorio No. 331 de 11 de junio de 2021, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda en el medio de control de reparación directa promovida por **Oscar Eduardo Villada Obando y María Trinidad Obando**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

**CUARTO:** El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **John Fredy Cardona Villa**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.094.897.738 y portador de la tarjeta profesional nro. 193.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial, en representación de **Oscar Eduardo Villada Obando y María Trinidad Obando**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

HDSR

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**
**Oral 009**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422d60c7f4345d76e90d212238d6f4df7b350b0aca45a97c14ad12669b4755cf**
Documento generado en 07/04/2022 01:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

| | |
|---|---|
| | **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** |
| **Cali** | **Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 182**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** |
| **DEMANDANTE** | **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** |
| **DEMANDADO** | **MUNICIPIO DE YUMBO** |
| **RADICADO** | **76001-33-33-009-2020-00150-00** |

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

**II. CONSIDERACIONES:**

Luego de realizar el análisis del memorial presentado por la parte demandante[1], se advierte que la reforma del libelo recae sobre los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas.

Para resolver, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

> *ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *(…)" (Subrayas por el Despacho).*

En primer momento, se deberá colegir que la misma fue presentada de manera oportuna, por haberse radicado el escrito de reforma el 18 de mayo de 2021, esto es, antes que vencieran los diez (10) días que establece la norma para la presentación de este acto procesal.

En ese sentido, al analizar la reforma, se advierte que el extremo activo modificó el acápite de los hechos, desestimando uno, modificando algunos y agregando otros, lo que

[1] Documento 008 expediente virtual.

se tiene como una alteración de los hechos en que se fundamenta la demanda, y que se ajusta a las reglas aplicables.

En cuanto a las pruebas, solicita el decreto de unas pruebas documentales, testimoniales y un interrogatorio de parte, lo que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a los "*fundamentos de derecho*", si bien la norma no establece expresamente que dicho aspecto de la demanda pueda ser objeto de reforma, lo cierto es, que cuando se modifican o alteran los hechos, sus fundamentos eventualmente podrían llegar a variar.

Al respecto, la doctrina[2] procesal ha enseñado que la "*pretensión*" (elemento que si puede ser objeto de reforma) está conformada por tres (3) elementos, que a saber son: **i)** el pretensor, el resistente y el órgano jurisdiccional **ii)** lo reclamado, pedido o perseguido y **iii)** la causa petendi.

Sobre esta última, también se dijo que concreta "*…los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica…"* aludiendo Devis Echandía a la petición de tutela jurídica como la "*razón de la pretensión",* indicando que es "*… el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho, es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material….",* de ahí que los fundamentos de derecho por pertenecer intrínsecamente al concepto de pretensión, aspecto que sí puede ser objeto de reforma, permite concluir al Despacho que la adición efectuada por la parte actora a dichas consideraciones de carácter jurídico se ajusta al marco normativo aplicable, debiendo ser tenidas en cuenta a lo largo del proceso.

Además, en el caso concreto, dicha variación no luce aislada o novedosa respecto de los hechos inicialmente expuestos y tampoco significan un nuevo cargo de incumplimiento contractual que no pueda ser superado por el operador judicial al interpretar debidamente la demanda.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC11525-2019 de 28/07/2019, Rad. 1100102030002019-02619-00, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Amén de lo expuesto, se tiene que con la reforma de las pretensiones esta operadora judicial continúa siendo competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo y demás factores de competencia previstos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la reforma de la demanda bajo el medio de control de Controversias Contractuales, propuesta por **Axa Colpatria Seguros S.A**, contra el **Municipio de Yumbo**, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este proveído a los demandados, Ministerio público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, como lo indica el numeral 1 del Art. 173 del C.P.A.C.A

**TERCERO. CORRER** traslado de la reforma a las entidades demandadas por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que admite la reforma, para que la contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

HDSR

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4996584c880bfea7b798ef9cb27425384fb57146a47eff944a79d2cd81ec7**
Documento generado en 07/04/2022 01:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

| | |
|---|---|
| | **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** |
| **Cali** | **Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)** |

**AUTO INTERLOCUTORIO 183**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **DEMANDANTES** | **JUAN SEBASTIÁN VARGAS LLANOS** |
| **DEMANDADOS** | **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** |
| **RADICADO** | **76001-33-33-009-2020-00241-00** |

## I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia[1].

## II. CONSIDERACIONES

El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** con coaseguro de las compañías **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, **SBS SEGUROS** y **HDI SEGUROS**, a fin de concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 420-80-994000000109, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -** Llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, **SBS SEGUROS** y **HDI SEGUROS,** en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, **SBS SEGUROS** y **HDI SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

[1] Ver escrito contestación de demanda, archivo nro. 7 del expediente digital.

**TERCERO. -** La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO. -** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

**QUINTO. -** Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

| Tipo de contenido | Formato estándar | Extensión |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF. | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE. | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

XPL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd333084c84193fa91bb90f44fbf90a031daf2e21105142e936e8f16706ac7**

Documento generado en 07/04/2022 01:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

| | |
|---|---|
| | **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** |
| **Cali** | **Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)** |

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 088**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **DEMANDANTES** | **JUAN SEBASTIÁN VARGAS LLANOS** |
| **DEMANDADOS** | **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** |
| **RADICADO** | **76001-33-33-009-2020-00241-00** |

Visto el anterior informe secretarial[1], el Juzgado:

**DISPONE**

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA** en término la demanda por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO.** Las excepciones formuladas de manera oportuna por la entidad demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO.** El llamamiento en garantía formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, se tramitará en cuaderno separado.

**CUARTO.** Reconocer personería a la abogada **María Fernanda Rentería Castro**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 67.000.403 y portadora de la tarjeta profesional nro. 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso[2].

XPL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[1] Ver anexo 008 del expediente digital.
[2] Ver anexo 007 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 009**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb1e9694e309b512e25051ae08d45cb996b6dca7bff04ddcc26b0fce4ebfcf**
Documento generado en 07/04/2022 01:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

| | |
|---|---|
| | **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** |
| **Cali** | **Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)** |

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO.184**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |
| **DEMANDANTE** | **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO** |
| **DEMANDADO** | **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS** |
| **RADICADO** | **76001-33-33-009-2021-00150-00** |

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,**[1] contra el auto No. 493 del 24 de agosto de 2021, por el cual se decidió vincularla como extremo demandado en el proceso[2].

## 2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Señala el recurrente como fundamentos de su recurso, lo siguiente:

> "(…)
>
> 2.AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA PARA SER VINCULADA A UNA ACCIÓN POPULAR
>
> Teniendo en cuenta que la acción popular tiene como fin proteger derechos e intereses colectivos cuando hay una amenaza, se vulneraron o se están vulnerando, es improcedente vincular a mi representada y erra la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle pues, como se expuso anteriormente, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. tiene una indemnidad de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil, toda vez que solo responde cuando se demuestra un incumplimiento por culpa leve de sus obligaciones de administración.
>
> …
>
> Sobre la viabilidad de atribuir algún tipo de responsabilidad directa en contra de las sociedades fiduciarias, tanto nuestro ordenamiento jurídico como la jurisprudencia de las altas cortes han sido enfáticas en determinar que estas sociedades poseen obligaciones de medio y que solo se puede predicar de ellas responsabilidad cuando incurren en culpa leve o incumplen sus obligaciones de administración. Aunado a expuesto, es importante igualmente tener en cuenta que el patrimonio del Fideicomiso y el de la propietaria son independientes.
>
> En tal sentido, y en razón a que es manifiesto que mi representada, en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali ha cumplido a cabalidad las funciones que le corresponden en tal condición, no existe fundamento para integrarla a esta acción popular y mucho menos en una eventual condena se vea perjudicado su patrimonio."

En este orden, señala el recurrente que, la entidad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**. solo podrá atribuírsele algún tipo de responsabilidad cuando ésta haya incurrido en culpa leve respecto de sus obligaciones de administración, lo cual no se ha comprobado y, por tal razón debe ser desvinculada del presente medio de control.

---

[1] Anexo 008 del expediente digital.
[2] Anexo 015 del expediente digital.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad vinculada debe ser resuelto aplicando lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, debe decirse, que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Conforme a la jurisprudencia, la legitimación en la causa puede ser formal o material:

> "La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.
>
> Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (…).[3]"

El tipo de legitimación que debe ser estudiada en la etapa inicial del proceso es la formal, pues la **legitimación material** ha de analizarse en la etapa final, por estar relacionada con la prosperidad de las pretensiones. Así lo explicó el Consejo de Estado:

> "(…)
>
> Así las cosas, a partir de la distinción entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, se ha concluido que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera, dada la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de esta al demandado. Sin embargo, la segunda, al referirse a una verdadera participación de la entidad en los hechos que causaron el daño cuya reparación se pretende, no debe estudiarse de la misma forma que la primera, dadas sus diferencias sustanciales.
>
> 21. Por ello, en el Auto objeto del recurso de apelación que aquí se resuelve, se determinó que solo la primera es susceptible de ser estudiada como excepción previa en sede de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que la legitimación material constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones, que debe estudiarse al momento de dictar la sentencia. (…)"[4].

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad vinculada, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que dentro de las funciones de la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** se encuentra la administración de los fondos para la construcción del centro comercial Marcas Mall, el cual amenaza la vulneración de los derechos colectivos que dieron lugar al presente medio de control, se entiende que la entidad tiene una relación directa con la PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S; última quien es la encargada de llevar a cabo el desarrollo del mencionado proyecto.

Así las cosas, al existir una relación entre la **PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S.** y la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, se hace necesario la vinculación de esta última en el presente proceso, toda vez que, lo que se decida en el mismo puede llegar a afectarla de manera directa respecto de la ejecución de obras por parte de la misma entidad.

---

[3] Consejo de Estado – sentencia del 28 de julio de 201 – Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez – radicación nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01.
[4] Consejo de Estado – radicación nro. 25000-23-36-000-2017-00044-01.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en precedencia, en esta etapa del proceso, solo se tendrá en cuenta la legitimación en la causa formal de la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,** al ser vinculada debido a su relación con uno de los extremos pasivos PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S, pues la legitimación material, es decir, la responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, se estudiará al momento de proferir sentencia. Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto No. 493 del 24 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 493 del 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Continúese con el trámite procesal correspondiente.

XPL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1997794f139f81e0ea0ff9d5fbe9dfd5297a6b373361a758f80aca528caea15e
Documento generado en 07/04/2022 01:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica